



Roj: **STSJ AND 19415/2024 - ECLI:ES:TSJAND:2024:19415**

Id Cendoj: **18087330042024100976**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Granada**

Sección: **4**

Fecha: **20/12/2024**

Nº de Recurso: **133/2022**

Nº de Resolución: **4111/2024**

Procedimiento: **Recurso de apelación. Contencioso**

Ponente: **BEATRIZ GALINDO SACRISTAN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCIA**

**SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO**

**SECCION CUARTA**

**ROLLO DE APELACION NÚM. 133/2022**

**SENTENCIA NÚM. 4111 DE 2024**

**Ilma. Sra. Presidenta: D<sup>a</sup> Beatriz Galindo Sacristán**

**Ilmo/a. Sr/ra. Magistrado/a: D. Ricardo Estévez Goytre D<sup>a</sup> Isabel Moreno Verdejo**

En la ciudad de Granada, a veinte de diciembre de dos mil veinticuatro

Ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Granada, se ha tramitado el **recurso de apelación número 133/2022**, dimanante del procedimiento ordinario n.º 263/18, tramitado ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Almería, siendo apelante el **Ayuntamiento de Roquetas de Mar** comparece asistido por Letrado Sr. López Cano y parte apelada la entidad mercantil **Leza Constructora 2000 S.A.** que comparece representada por la Procuradora D<sup>a</sup> M<sup>a</sup> Dolores Fuentes Mullor y asistida de Letrado Sr. Archilla Sánchez.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.**-El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 1 de Almería dictó sentencia n.º 274 el 22 de octubre de 2021 en el procedimiento ordinario 263/2018, estimatoria parcial del recurso interpuesto contra la resolución del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 4 de abril de 2018 en cuya virtud se declaran los terrenos de cesión obligatoria y gratuita del polígono 1 de las Normas Subsidiarias, para su inscripción registral, que se anula por no ser conforme a derecho y, en consecuencia, deja sin efecto dicho acuerdo, y acuerda retrotraer el expediente administrativo a los efectos de hacer efectivo el trámite de audiencia y formulación de alegaciones a otros posibles interesados diferentes a la entidad actora (indicados en el fundamento de derecho tercero), antes de dictar resolución que ponga fin al expediente de referencia, manteniendo la validez del resto de actuaciones practicadas.

**SEGUNDO.**-La parte antes indicada interpuso recurso de apelación contra dicha sentencia. El juzgado lo admitió y dio traslado a la parte contraria para que en el plazo de 15 días formulara su oposición, quien presentó escrito solicitando la desestimación del recurso de apelación.

**TERCERO.**-Elevadas las actuaciones a esta Sala, formó el oportuno rollo, lo registró, designó ponente al Ilmo. Sra. Magistrada D<sup>a</sup> Beatriz Galindo Sacristán y, al no haberse solicitado el recibimiento a prueba ni vista o conclusiones, declaró concluidas las actuaciones para dictar la resolución procedente y señaló para deliberación, votación y fallo del presente recurso el día y hora señalado en autos, en que efectivamente tuvo lugar, habiéndose observado las prescripciones legales en la tramitación del recurso.



**CUARTO.**-La cuantía de este proceso es indeterminada.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.**-Sentencia apelada y alegaciones de las partes.

La Sentencia resuelve y rechaza las cuestiones planteadas sobre la existencia de litispendencia y falta de competencia de la autoridad municipal que dicta la resolución impugnada, y entiende que encontrándonos con un procedimiento dirigido a la depuración de la situación jurídica de bienes que pertenecen o han de pertenecer a la administración local, debe ofrecerse trámite de audiencia a nuevos posibles interesados, cuyas titularidades inscritas se proyectan sobre la vía, calle Cerro Largo (antes calle Honduras) respecto a la que se insta la cesión obligatoria y gratuita de viario y zonas verdes, y a las que alude la entidad actora en el expediente, por lo que procede su retroacción a tales efectos.

El apelante alega un único motivo de apelación, la infracción del artículo 31.2 del RD 1093/1997 por el que se aprueban las normas complementarias al reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria, sobre inscripción en el registro de la propiedad de actos de naturaleza urbanística; en relación con el artículo 4 de la ley 39/15, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo; e indebida aplicación del artículo 48 de la ley 39/15 por inexistencia de otros interesados en el expediente.

El apelado insiste en que en su día ejecutó un vial público, calle Cerro Largo de Roquetas de Mar, y entre el norte de dicha calle y el muro de la urbanización Buenavista, quedó una franja de terreno de forma irregular, que era propiedad de la apelante, y prueba de ello es que el Ayuntamiento ha autorizado segregaciones de gran parte de la misma que la apelante ha vendido a terceros. Y los terceros, a los que la apelante vendió distintos trozos de dicha franja de terreno, llegan hasta el mismo filo interior de la acera, delimitado por un bordillo aplantillado, por lo que, si ahora el Ayuntamiento ha fijado en el plan general, la calle, sobrepasando, el límite de la acera, el Ayuntamiento tendrá que adquirir esa franja de terreno de sus legítimos propietarios, expropiándoles o reconociéndoles el aprovechamiento de dicha franja de terreno de su exclusiva propiedad, por lo que la sentencia acertadamente, entiende que esos propietarios deben formar parte del expediente y ser oídos.

**SEGUNDO.**-Antecedentes fácticos.

La mercantil Leza Constructora 2000 S.L. adquirió la finca registral n.º NUM000 del polígono 1 de Buena Vista (Roquetas de Mar), de la entidad Promociones Praelo S.A. mediante escritura pública de 8 de mayo de 1988 con una superficie inicial de 9.842,25 m<sup>2</sup> (folio 75 del expediente). Y promovió varios proyectos de obra mayor relativos a viviendas y locales cuyas licencias se tramitaron en expedientes NUM001, NUM002, NUM003, NUM004 de 1988 y NUM005 de 1989 (6.094,31 m<sup>2</sup> de solar según informe técnico que obra al folio 84).

La calle Cerro Largo de Roquetas de Mar es un vial de cesión gratuita y obligatoria que formaba parte del polígono P1 de Buena Vista, y que, según los planos de red viaria y alineaciones de las normas subsidiarias del documento aprobado definitivamente en 1997 debía contar con un ancho mínimo de 10 m. Previo al Plan, las normas subsidiarias municipales, aprobadas mediante resolución de la Comisión provincial de **urbanismo** de Almería, el 17 de diciembre de 1986, publicadas en el boletín de 9 de enero de 1987, clasificaba el terreno propiedad de la entidad mercantil recurrente como suelo urbano, sin ordenación que tenía que desarrollarse mediante el procedimiento establecido para los polígonos. El plan general de ordenación urbana de Roquetas de Mar aprobado por resolución de la Comisión provincial de ordenación del territorio de **urbanismo** de Almería, de 21 de marzo de 1997, clasifica los terrenos propiedad de la mercantil como suelo urbano consolidado y el plan general de Roquetas de Mar aprobado por orden de 3 de marzo de 2009, y publicado en boja de 1 de julio clasifica los terrenos propiedad de la entidad mercantil como suelo urbano consolidado directo.

Tras aquéllas segregaciones (de 6.094,31 m<sup>2</sup>) quedaba un resto de 3.748 m<sup>2</sup> aproximadamente, superficie de suelo de cesión obligatoria y gratuita correspondiente al polígono 1 siendo la correspondiente a calle cerro Largo de 2.663,57 m<sup>2</sup>. Aquella superficie de 3.748 m<sup>2</sup> coincide con la que hoy se trata de inscribir y se determinaba en el informe que obra al folio 84 a 87 del expediente, que señala, a la vista del informe técnico aportado por el recurrente del ingeniero Sr. Rosendo, que la finca estaba afectada por "suelos de cesión gratuita y obligatoria correspondientes al polígono P1 en superficie total de 3.748,05, dedicada a espacio libre y viarios y ello según superposición de la finca adquirida, sobre el vuelo fotogramétrico del término municipal realizado en el año 2005".

La entidad promotora Leza S.A. como titular registral, vendió a terceros varias porciones de la finca restante según consta en expedientes de segregación n.º NUM006, NUM007 y NUM008, concretamente a los folios 111 a 113 del expediente, consta la licencia de segregación de 37,5 m<sup>2</sup>, 37,10 m<sup>2</sup> y 137,05 metros



respectivamente. Además consta (certificación registral del folio 75) que en el año 1992 se segregó una franja de 50 m<sup>2</sup>.

Las tres licencias que obran en el expediente están referidas a suelos clasificados por el plan general de ordenación urbana de Roquetas, de Mar, como suelo urbano, área de reparto 23, ( manzanas 40, 37 B y 40 respectivamente), siendo la tipología característica la T3, viviendas unifamiliares en agrupación tradicional, con parcela mínima edificable de 75 m<sup>2</sup> o la catastral a la entrada en vigor del plan general de ordenación urbana de Roquetas de Mar, publicado en boletín oficial de la provincia número 73, de 18 de abril de 1997.

Existe una discrepancia de superficies con respecto a la certificación registral que obra al folio 75 y 76 de enero de 2015 , según la cual tras las segregaciones (todas ellas inclusive las correspondientes a licencias que obran a los folios 111 a 113), la superficie restante sería de 4.680,92 m<sup>2</sup> que se mantendría inscrita como único titular a nombre de Leza Constructora S.L.

### **TERCERO.**-Normativa de aplicación.

Establece el Artículo 29 del RD 1093/97 que:

Cesiones susceptibles de inscripción

"Los terrenos que en cumplimiento de las Leyes hayan de ser objeto de cesión obligatoria, se inscribirán a favor de la Administración actuante y para su afectación al destino previsto en los planes de ordenación. Los terrenos objeto de cesión deberán estar libres de cargas, salvo que la legislación urbanística aplicable establezca otra cosa".

El Artículo 30, sobre título para la inscripción de las cesiones obligatorias

"La inscripción de las cesiones obligatorias se efectuará por los siguientes títulos:

1. Cuando la ejecución de las cesiones se lleve a cabo como una de las operaciones de equidistribución, la inscripción se efectuará por los mismos títulos que este Reglamento prevé para esas operaciones. En los supuestos de innecesidad de reparcelación por pertenecer a propietario único o a varios pro indiviso la totalidad de las fincas que integran la unidad, o por renuncia de los propietarios al expediente reparcelatorio, con aceptación por la Administración de la localización del aprovechamiento, para la inscripción de los terrenos de cesión obligatoria se tramitará expediente en el que, al menos, se determinen las parcelas susceptibles de aprovechamiento y se describan las superficies que han de cederse obligatoriamente.
2. Las superficies de cesión obligatoria delimitadas por instrumentos de planeamiento dirigidos a regularizar o a legalizar terrenos en los que la edificación permitida por el plan esté totalmente consolidada podrán inscribirse a favor del órgano actuante, sin que medie el consentimiento del titular registral, en virtud de la certificación a que se refiere el artículo siguiente.
3. En los demás casos se requerirá que conste el acuerdo de los titulares registrales con la Administración actuante, formalizado en acta administrativa de la que expedirá la certificación correspondiente, en los términos previstos en el art. 2 de este Reglamento, o en escritura pública.
4. En las resoluciones, actas o escrituras mencionadas, podrán llevarse a cabo las segregaciones o modificaciones hipotecarias que procedan, para la determinación registral de la finca que es objeto de cesión".

Y el artículo 31 relativo a la inscripción de terrenos de cesión obligatoria en virtud de certificación del órgano actuante.:

*"En el caso previsto en el apartado 2 del artículo anterior, en la certificación expedida por el órgano actuante deberá constar:*

1. *La resolución en la que se acordó la ocupación de las fincas que han de ser objeto de cesión a favor de la Administración actuante, con especificación de su destino a cesión, conforme a las previsiones del plan.*
2. *Que el expediente previo a la resolución ha sido notificado a los **titulares registrales** de las fincas objeto de cesión y que se les ha concedido un plazo no inferior a treinta días para solicitar la tramitación del proyecto de equidistribución, si fuera oportuno.*
3. *Si hubo o no dicha solicitud y, en caso afirmativo, los términos en que se dictó la resolución motivada en la que se exprese que no resulta procedente la equidistribución solicitada por haberse consolidado totalmente la edificación permitida o legalizada por el planeamiento en cuya virtud se exige la cesión.*
4. *Que la resolución administrativa en la que se acordó la ocupación unilateral no es susceptible de recurso alguno, administrativo o jurisdiccional, salvo el posible recurso de revisión".*

**CUARTO.**-Necesidad de notificar a terceros interesados el expediente de cesiones obligatorias y gratuitas.



Dos argumentos básicos nos llevan a la estimación del recurso de apelación.

En primer lugar el precepto que la Sentencia apelada considera infringido, lo que impone es la notificación del expediente a los titulares registrales, de manera, que si la finca que ha de ser objeto de cesión e inscripción está inscrita solo a favor de la apelada, no sería necesaria la notificación a otros titulares ni la retroacción acordada en Sentencia.

Y resulta que no ha quedado acreditado que la finca restante sobre la que se pretende la cesión e inscripción sea de titularidad de terceros distintos al recurrente sino que, después de las segregaciones efectuadas (incluidas las tres segregaciones correspondientes a los expedientes de segregación n.º NUM006, NUM007 y NUM008), continúa siendo de titularidad única de la entidad mercantil Leza Constructora, con una superficie registral superior a la que se trata de ceder e inscribir como finca de dominio público. Los terceros a quienes según el recurrente sería necesario oír, son precisamente los adquirentes de tales fincas segregadas, de escasa superficie (no supone una gran superficie como afirma el apelado) y que no consta se hallen incluidas en el resto inscrito a nombre de Leza Constructora a que se refiere la resolución.

En segundo lugar, si la cuestión se traslada a identificar la ubicación de las fincas segregadas e inscritas a nombre de terceros, nos encontramos con que resulta imposible identificar si las superficies transmitidas están integradas en la superficie que entiende el Ayuntamiento de titularidad pública, pues ninguna información gráfica contenían las escrituras que permita su adecuada identificación, y por el contrario, las licencias obtenidas para segregar, parten de la clasificación del suelo como urbano uso residencial, por lo que no encontramos razones para traer al procedimiento a terceros cuyo derecho inscrito no consta en modo alguno sobre la porción objeto de cesión obligatoria y gratuita. El resultado del expediente de investigación y posterior de inscripción registral, no es contrario a los anteriores informes técnicos municipales previos a las autorizaciones de segregación que se referían a suelos clasificados como urbano, tipología, característica T3 viviendas unifamiliares, pues dicho expediente se refiere a terrenos que conformarían el viario de la calle Cerro largo. Siendo la identificación entre ambos suelos (la demandante señala que se trata de los mismos terrenos), una mera afirmación de la demandante en el proceso, hoy apelada y carente de prueba alguna. Por el contrario, según se deduce del informe municipal obrante al folio 84 y siguientes, del plano aportado en el informe del Sr. Rosendo (aportado por la actora) correspondiente a la finca registral n.º NUM000 se superpuso sobre el vuelo fotogramétrico del término municipal del año 2005 deduciendo la superficie afectada por suelos de cesión obligatoria y gratuita que coincide con la señalada en la resolución. Y no nos consta ni podemos observar, la supuesta ampliación del suelo correspondiente a viales por parte del PGOU de Roquetas de Mar, con respecto a las NNSS previas del municipio.

La entidad mercantil Leza Constructora, entendía en su demanda que debería darse trámite de audiencia a los adquirentes de las porciones segregadas referidas antes. Sin embargo todos ellos adquirieron suelos de uso residencial, procedentes de una finca inscrita a nombre de la recurrente quien tenía obligación de ceder el suelo destinado a viario, manteniendo inscrito un resto tras las segregaciones, superior a la superficie de dominio público. Y con respecto a dichas segregaciones (de 50 m<sup>2</sup>, 37,5 m<sup>2</sup>, 37,10 m<sup>2</sup> y 137,05 m<sup>2</sup>) ya hemos dicho que ni contamos con la representación gráfica de las mismas, ni se trata de una gran parte de la superficie restante, ni consta error al clasificar el suelo segregado como urbano de uso residencial. Por tanto no hay razón para determinar que los adquirentes de suelo residencial deban intervenir en el expediente de cesión tramitado conforme al artículo 31.2 del RD transcrito, ni conforme a lo dispuesto en el artículo 125 y 126 del Decreto 18/2006 por el que se aprueba el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía. Y en definitiva no hay razón para entender que existen otros titulares registrales como se afirma en la demanda.

La apelada se refería en su demanda a las sentencias dictadas por los órganos del orden jurisdiccional civil que demostraría a su juicio, la titularidad privada y no pública de la franja de terreno que ahora se pretende inscribir. Destaca la demanda las sentencias obrantes a los folios 22 a 35 del expediente y señala que las cuestiones relativas a la propiedad se han de dilucidar en la jurisdicción civil.

Sin embargo ninguna de tales sentencias permite entender que las fincas vendidas a terceros por parte de la entidad recurrente, estén integradas en la finca resto n.º NUM000 de la que es titular esta entidad y que ahora se pretende inscribir, que sería la circunstancia que determinaría la necesidad de dar audiencia a otros titulares registrales.

En la primera de ellas (sobre interdicto y por tanto sin efectos de cosa juzgada) dictada por el Juzgado de instancia e instrucción único de PURCHENA, de 28 de abril de 2005 en juicio verbal n.º 704/04, se declara como hecho probado que tras diversas segregaciones queda a LEZA constructora 2000 S.L. un resto en la finca, de 4.855,07 m de viario público, zonas verdes y solar, así como que los demandados son propietarios del solar número 18 de la urbanización Buenavista lindante al norte con la propiedad de la actora y han comenzado una serie de obras de vivienda y almacén, aperturando puertas y ventanas sobre la finca de la actora, con derribo





de un muro de mampostería y hormigón armado propiedad de aquella que salvaba el desnivel existente entre lindero Norte de la finca de LEZA y dicha propiedad.

Dicha Sentencia fue confirmada por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Almería de 31 de octubre de 2006 dictada en rollo 63/06, de la que precisamente lo que se desprende es que los demandados (propietarios colindantes al viario), sostenían en el recurso, que la franja de terreno objeto de controversia es terreno público integrado en la calle Cerro largo.

Ambas Sentencias son congruentes con la tesis municipal actual relativa a que la franja de terreno restante se halla inscrita solo a nombre de la entidad recurrente, y la declaración de la Sentencia de la Audiencia Provincial relativa a que "las edificaciones de la urbanización Buenavista no lindan con la calle Cerro largo, sino con la finca de la actora", es precisamente congruente con la necesidad de la tramitación del expediente de inscripción de la franja de terreno de dominio público, cuyo único titular registral es la entidad LEZA, constructora S.L., lo que por cierto podría permitir a los titulares la apertura de huecos que al parecer pretendían.

Idéntica conclusión ha de obtenerse de la lectura de la Sentencia dictada por el juzgado, de instancia e instrucción número cinco de Roquetas de Mar, el 30 de marzo de 2012, en el procedimiento ordinario 292/2010, relativo a el ejercicio de acción negatoria de servidumbre de luces. En dicha Sentencia se declara que aún cuando conste incluso el enlosado de la parte de terreno privativo de LEZA construcciones, como suelo público, no consta acreditado que Leza transmitiera esa porción de terreno al Ayuntamiento de Roquetas, convirtiéndolo en terreno público, debiendo estarse a la naturaleza jurídica de la porción de terreno, que linda con los actores en su límite sur, que es de naturaleza privada. *Y ciertamente, ante la falta de una cumplida acreditación por la actora de la cesión de esos terrenos por la demandada con anterioridad o posterioridad a la demanda y hasta el momento presente. .. concluyendo, pues que la finca de los actores linda en su límite sur con franja de terreno, propiedad privativa de los demandados.*

Dicha Sentencia fue confirmada por otra de la Audiencia Provincial de Almería rollo 237/12, que declaraba que la franja de terreno perteneciente a la demandada, es decir, Leza construcciones, ha sido enlosada, generando una apariencia de que es parte de la acera, sin embargo, *no se ha acreditado por la actora que se haya verificado la transmisión de la propiedad, puesto que no se ha justificado la existencia del acta de entrega y aceptación, sin que la certificación del secretario sobre que el edificio situado en la avenida del Sabinal número 185, propiedad de la actora, linda su fachada posterior con la calle denominada Cerro largo, acredite la existencia del acta de entrega y aceptación, por lo que dicha franja no podía ser tenida por vía pública en el sentido jurídico interesado.*

Es decir, en todos los casos el carácter privado del terreno se reconoce en favor de la titularidad registral de Leza, no de terceros respecto a quienes se niega derecho alguno, sobre la base precisamente de no constar cedidos los terrenos como de dominio público. Cesión que ahora se trata de formalizar, por lo que ha de decaer el argumento relativo a que el acto impugnado pretende anular lo declarado en sentencia firme civil, según se afirma en la demanda. Y como señala el acuerdo de la Junta de gobierno Local de 14 de noviembre de 2016 (folios 228 y ss), *"las mencionadas resoluciones por las que se concedieron licencias de parcelación para su segregación y por las que Leza constructora 2000, S.A. vendió determinadas franjas de terreno a particulares colindantes, se concedieron sobre el suelo con tipología característica T.3. Esto es, según el plan general de ordenación urbana, vigente en el momento de su otorgamiento viviendas unifamiliares en agrupación tradicional. Atendiendo a la planimetría anterior, (normas subsidiarias municipales) y a la existente en el momento del otorgamiento de las licencias (PGOU 97) se puede observar que la línea que delimita la urbanización Buenavista de la calle Cerro largo es la misma que delimita el suelo calificado como T3 del viario público, por lo que se puede concluir, afirmando que las licencias de parcelación que se concedieron en base a los planos aportados por la mercantil, era sobre una franja de terreno situada por encima de la línea de viario"*.

En el mismo sentido, los informes técnicos de los folios 84 y siguientes y 181 y siguientes en los que se determina claramente el objeto de la cesión que se limita al viario y zona verde de dominio público, nunca al suelo residencial, informes que no se han desvirtuado, ni siquiera por el informe del ingeniero Sr. Rosendo de noviembre de 2004 aportado al expediente por Leza Constructora, que según el Ayuntamiento de Roquetas presentaría una imagen desplazada del límite de la propiedad y que generaría confusión, y "la arista exterior del muro perimetral que daba a los jardines traseros de los chalés de la urbanización Buenavista, ha venido sirviendo a los distintos planeamientos urbanísticos para delimitar el viario de las parcelas lucrativas según se observa en la documentaciones gráficas de el plan general de 1997 y de 2009, y contiguo a dicha línea solo hay terreno calificado de viario".

Por tanto con independencia de lo ya dicho sobre la innecesariedad de oír a otros supuestos titulares registrales de suelos afectados por la cesión e inscripción, nada se opone a la procedencia de la cesión y a la conformidad a derecho del acuerdo impugnado, no pudiendo determinar ni aún por indicios, la existencia de terceros



registrales de porciones de terrenos comprendidos en la superficie de los 3.748,05 que el Ayuntamiento de Roquetas de Mar entiende que deben ser objeto de cesión obligatoria.

**CUARTO.- No procede imponer las costas procesales**( artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, redacción posterior a la Ley 37/2011).

## FALLO

**1º) Estimamos** el recurso de apelación interpuesto por Ayuntamiento de Roquetas de Mar contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 1 de Almería n º 274 el 22 de octubre de 2021 en el procedimiento ordinario 263/2018, que se revoca.

**2º) Desestimamos** recurso interpuesto por la entidad mercantil Leza Constructora 2000 S.A. contra la resolución del Ayuntamiento de Roquetas de Mar de 4 de abril de 2018 en cuya virtud se declaran los terrenos de cesión obligatoria y gratuita del polígono 1 de las Normas Subsidiarias, para su inscripción registral, que se confirma por ser conforme a derecho.

Sin costas

Intégrese la presente sentencia en el libro de su clase, y una vez firme remítase testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de procedencia de éste.

Notifíquese la presente resolución a las partes, con las prevenciones del artículo 248.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 01 de julio, del Poder Judicial, haciéndoles saber que, contra la misma, cabe interponer recurso de casación ante el Tribunal Supremo.

El recurso de casación deberá acompañar la copia del resguardo del ingreso en la Cuenta de Consignaciones núm.: 1749000024013322, del depósito para recurrir por cuantía de 50 euros. En caso de pago por transferencia se emitirá la misma a la cuenta bancaria de 20 dígitos: IBAN ES5500493569920005001274.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

**Diligencia.-**Entregada, documentada, firmada y publicada la anterior resolución, que ha sido registrada en el Libro de Sentencias, se expide testimonio para su unión a los autos Doy fe